

SECRETARIA. Cali, agosto 20 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la declaratoria de impedimento declarada por el juzgado Once Civil del Circuito local.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE:	ANA YISELA GURMENDE ASPRILLA Y OTROS
DDO:	JAIRO YOVANNI BARRETO GALEANO Y OTROS
RAD:	760013103012-2024-00210-00

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que corresponde, respecto del impedimento manifestado por el señor Juez Once Civil del Circuito Local.

ANTECEDENTES

El funcionario cognoscente Once Civil del Circuito de esta localidad, Dr. Nelson Osorio Guamanga, se declaró impedido para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en la causal 9ª del artículo 140 del Código General del Proceso, dado que aduce existir una relación de amistad con la auxiliar de la justicia designada como curador ad-litem de uno de los demandados en el proceso, doctora LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien aceptó su designación al cargo para el cual fue nombrada.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de allí que, la independencia e imparcialidad del juez o funcionario se constituya en una de las garantías para hacer efectivo ese derecho de rango constitucional, de tal manera, que, quien conozca de determinado asunto, no tenga interés alguno en las resultas del mismo.

De la misma manera, el artículo 154 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “*desempeñar con imparcialidad las funciones del cargo*”, lo que se protege con las instituciones jurídicas adoptadas en los artículos 140 y ss del C.G.P. En efecto, con las figuras de los impedimentos y recusaciones, se pretende “*garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales*” (Auto nov 11/1994 M.P. Juan Manuel Torres Freneda, CSJ SCP).

De allí que, esa declaración provenga del funcionario judicial una vez advierta la configuración de cuales quiera de las causales taxativas establecidas por el legislador, como manera de garantizar la transparencia de las decisiones judiciales y ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de mayo 4 de 2021 ATP 585-2021, que:

"...las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial".

La causal invocada por el señor Juez, es la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. P., que reza "**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**". Sobre esta causal en sentencia C-390 de 1993 la Corte Constitucional indicó que la amistad íntima constituye una causal subjetiva; así mismo, en providencia T-515 de 1992 refirió:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".

Concepto anterior que fue reiterado en providencia A-279 de 2016.

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que: "*el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo*".

Asimismo, respecto a la aplicación e interpretación de las cuales de impedimento la H. Corte recordó que:

"En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las cuales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación

estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de enero 19 de 2012, rad. No. 0083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. No.2009-00055-01)”.

En igual sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

De igual manera, se pueden encontrar múltiples pronunciamientos de los diferentes órganos de cierre judicial en los que se expresa que la amistad íntima que debe invocarse para que un juez se declare impedido para conocer de un asunto que le ha correspondido, no pueden basarse en argumentos escuetos de cariño, afecto, aprecio, respeto o colegaje; estos deben revelar de una manera contundente que esa relación de amistad íntima es actual y que efectivamente trasciende los límites del simple compartir académico o admiración profesional.

En este orden, el Despacho advierte que el argumento expresado por el señor Juez, si bien aduce existir una relación de amistad del funcionario aduce ostentar con la auxiliar de la justicia, dentro del proceso no existe elemento de juicio que indique que el doctor NELSON OSORIO GUAMANGA, pues la sola manifestación de ello, no conlleva la trascendencia para que pueda separarse del conocimiento del asunto, pues la amistad endilgada no evidencia más allá que un simple colegaje, no existiendo argumento o prueba alguna que indique que la togada haya fungido como parte o apoderado en este proceso, a pesar de haber sido nombrada como curador, pero relevada del cargo mediante la providencia que declaró el impedimento. Motivo por el cual, se declarará infundado el mismo.

Sumado a lo anterior, es un hecho notorio que la abogada Dra. Lucia Isabel Serrano Valbuena, ya no ostenta la calidad de apoderada de parte en el proceso, por lo que ha desaparecido el fundamento del impedimento aducido.

Finalmente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P., se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En razón lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento argumentado por el doctor NELSON OSORIO GUAMANGA, en calidad de Juez Once Civil del Circuito de Cali, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al H. Tribunal Superior de Santiago de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
Juez

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb7f09c160fc48917935827fb95592c0a7e59beb38d99d231b8b1fd1788458**

Documento generado en 23/08/2024 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY **26 DE AGOSTO DE 2024**, NOTIFICO EN

ESTADO No. **108**

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA